

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE169378 Proc #: 2994501 Fecha: 07-09-2015
Tercero: MEDICOS ASOCIADOS S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 03000

"POR EL CUAL SE VINCULA A OTRO PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Medio Ambiente y Salud, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 351 de 2014, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 6941 de 22 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, inicio proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A.- SEDE CLÍNICA FUNDADORES, identificada con NIT. 860.066.191-2, representada legalmente por el señor Mayid Alfonso Castillo Arias identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'031.094 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 36 N° 25 C-15 de Bogotá, en calidad de generador de residuos peligrosos; de la sociedad ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.S E.S.P.-ECOENTORNO, identificada con NIT. 800.193.444-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SIERRA PLAZAS, o por guien haga sus veces, en calidad de gestor/transportador de residuos peligrosos, ubicada en la dirección Carrera 106A No. 156-85 Int.1 Suba Vía Clínica Corpas, y de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P., identificada con NIT. 899.999.094- 1, representada legalmente por el señor ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER, o por quien haga sus veces, como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40400594, chip AAA0164YTTO, ubicado en la dirección Calle 41 SUR 102A-18 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo como base los conceptos técnicos Nos. 10970 del 15 de diciembre de 2014, Concepto técnico N° 11093 del 18 de diciembre de 2014, el informe técnico N° 02505 del 16 de diciembre de 2014 y el Informe Técnico No. 0008 de 02 de enero de 2015.

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 29 de diciembre de 2014, a la señora Liliana Torres Idarraga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53'176.859 de Bogotá, en calidad de autorizada, de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, de acuerdo a autorización otorgada por la representante legal la señora Carolina Castillo Perdomo identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'891.129 de Bogotá, a la señora LUZ HERMINDA FARIAS BOLÍVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.926.828 de Pesca (Boyacá), el día 07 de enero de2015, en calidad de autorizada para notificarse a

Página **1** de **13**





nombre de la empresa **ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.S. E.S.P. –ECOENTORNO**- con Nit. N° 800.193.444-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS DE JESÚS SIERRA PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.236.388 de Bogotá y el día 08 de enero de 2015 a la Doctora INGRID MARÍA GUERRA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.844.239 de Montería con Tarjeta Profesional N° 178.103-D1 del C. S de la J, el día 08 de enero de 2015, quien actúa en calidad de apoderada según poder otorgado por el doctor Carlos Guillermo Ordoñez Garrido, identificado con cédula de ciudadanía No.19.380.686 de Bogotá en su calidad de representante legal de carácter judicial y jefe de la oficina asesora de representación judicial y actuación administrativa de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, respectivamente.

Que en el Informe Técnico No. 2505 del 16 de diciembre de 2014, se señaló, entre otras cosas: "los residuos abandonados correspondían a residuos hospitalarios y similares (residuos biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes y residuos químicos correspondientes a envases de medicamentos (...)", que los residuos eran de características infecciosas y químicas, lo que generó la recomendación de comunicar a la UAESP por ser la responsable de la supervisión del contrato de concesión No. 186E de 2011.

Que el contrato de concesión No. 186 E de 2011, fue suscrito el día 23 de diciembre de 2011 y por un plazo de 8 años, entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –**UAESP**- y la **UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL**, contemplando en su cláusula primera lo siguiente:

"CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO: Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo, mediante la modalidad de concesión la prestación del servicio de recolección, transporte, almacenamiento temporal y entrega para disposición final de residuos peligrosos hospitalarios y similares generados en la ciudad de Bogotá D.C. y sin exclusividad la actividad de tratamiento."

Que de otro lado y en el marco de las acciones de seguimiento y control al incidente en cuestión, se expidió el Informe Técnico No. 08 del 02 de enero de 2015, del cual se traen a colación los siguientes apartes:

"(...) la Secretaría decide solicitar información detallada a la UAESP sobre las acciones que se desarrollaron en el marco del incidente; ya que ECOCAPITAL S.A ESP fue requerido por la UAESP para que realizara la recolección de los Residuos infecciosos de conformidad con las obligaciones contractuales que esta empresa tiene con la UAESP. Según informe remitido mediante radicado No. 2014ER208187 del 12/12/2014, donde se informa que la empresa ECOCAPITAL S.A ESP realiza la "recolección de 100kg de residuos infecciosos cortopunzantes objeto del contrato de concesión 186E de 2011 y evidenciaron la quema del restante".

Como producto de las visitas de seguimiento y control a la zona afectada por el abandono de los residuos se lograron identificar algunos posibles generadores, los cuales se encuentran prestando sus servicios en el perímetro urbano del Distrito Capital. Razón por la cual se decide realizar una reunión el 10/12/2014, donde se pudo establecer que los gestores externos de cada una de las instituciones identificadas inicialmente, coincidían con los gestores externos contratados, ECOCAPITAL S.A ESP (gestión externa de

Página 2 de 13





residuos infecciosos) y ECOENTORNO S.A ESP (gestión externa de los residuos químicos). Así como también se puso en conocimiento a los generadores de los residuos involucrados sobre el manejo de la emergencia, los acciones a tomar y las responsabilidades de los generadores y gestores externos.

Se puede establecer que el gestor que realiza la gestión externa de los residuos hospitalarios de carácter infeccioso es ECOCAPITAL S.A ESP; por ser el gestor autorizado para la recolección y transporte de Residuos infecciosos según el Contrato de Concesión No. 186E de 2011. Es importante aclarar que para el caso de los generadores ubicados en el Distrito Capital la recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos hospitalarios de carácter infeccioso se realiza a través de la empresa ECOCAPITAL S.A ESP; por medio del contrato de concesión No. 186E de 2011 "concesionar bajo la figura de área de servicio exclusivo la prestación del servicio de recolección, transporte, almacenamiento temporal y entrega para disposición final de residuos peligrosos hospitalarios y similares generados en la ciudad de Bogotá D.C., y sin exclusividad la actividad de tratamiento".

(…)

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente informe técnico se puede determinar que el gestor externo autorizado para la prestación del servicio de recolección, transporte, almacenamiento temporal y entrega para disposición final de residuos peligrosos hospitalarios de tipo infeccioso generados en la ciudad de Bogotá D.C. ECOCAPITAL S.A ESP está INCUMPLIENDO debido a que no está garantizando la gestión externa (actividades de la gestión de residuos que por lo general se realizan por fuera del establecimiento del generador como la recolección, aprovechamiento, el tratamiento y/o la disposición final) de los residuos hospitalarios y similares entregados por los generadores, la cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas con la gestión de los residuos hospitalarios y similares desde la recolección, transporte, almacenamiento y disposición final, incumpliendo con los procedimientos establecidos en el capítulo 6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, que en su Artículo 2 dispone: "Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo".

De la misma manera, está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 351 de 2014 "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades." en su artículo 7 Obligaciones del transportador de desechos o residuos peligrosos., numeral 5 en cuanto a que debe entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos al gestor autorizado para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final que sea definido por el generador; y en su artículo 8 Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos., numeral 8 Cumplir con las disposiciones establecidas en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades. Parágrafo. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador."

Página 3 de 13





COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.



Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc."

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la

Página **5** de **13**





administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (negrita fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

IGOTÁ



Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8º dispuso:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

 La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)"

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

GOTÁ



personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

(…)



11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)"

Que según lo señalado en los conceptos técnicos que preceden, se podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de residuos generados en la atención en salud, reguladas en el Decreto 351 de 2014 y en la Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud, puesto que la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P,** tiene la calidad de gestor.

Ahora bien, teniendo claro que en Colombia las normas atinentes a la gestión integral de residuos hospitalarios o de atención en salud, se vienen aplicando hace más de diez años, se pasa a indicar algunos conceptos relevantes para el presente trámite, contenidos en el Decreto 351 de 2014, expedido conjuntamente por los Ministerios de Salud y Protección Social; de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, así:

- "Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas mediante el presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:
- 1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.

(...)"

- "Artículo 3°. Principios. El manejo de los residuos regulados por este decreto se rige, entre otros, por los principios de bioseguridad, gestión integral, precaución, prevención y comunicación del riesgo."
- "Artículo 4°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Generador. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que produce o genera residuos en el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 2° de este decreto.

Gestor o receptor de residuos peligrosos. Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.



Manual para la gestión integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades. Es el documento mediante el cual se establecen los procedimientos, procesos, actividades y/o estándares que deben adoptarse y realizarse en la gestión integral de todos los residuos generados por el desarrollo de las actividades de qué trata el presente decreto.

Plan de gestión integral de residuos. Es el instrumento de gestión diseñado e implementado por los generadores que contiene de una manera organizada y coherente las actividades necesarias que garanticen la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades."

Que con el fin de dar contexto normativo al caso, es menester traer a colación algunos apartes relevantes de las siguientes normas:

El Decreto Ley 2811 de 1974 señala en el artículo 35 que:

"Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos."

El Decreto 351 de 2014 establece:

- "Artículo 7°. Obligaciones del transportador de desechos o residuos peligrosos. Son obligaciones de las empresas que transporten desechos o residuos peligrosos generados en la atención en salud y otras actividades, además de las contempladas en la normatividad vigente, las siguientes:
- 4. Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos al gestor autorizado para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final que sea definido por el generador."
- "Artículo 8°. Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos. Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos o desechos peligrosos dentro del marco de la gestión integral, además de las contempladas en la normatividad vigente, las siguientes:
- 3. Expedir al generador una certificación indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado.
- 8. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades."

(...)

Artículo 15. Obligaciones. Para efectos del presente decreto se contemplan las siguientes obligaciones:



- 1. Abstenerse de disponer los desechos o residuos generados en la atención en salud y otras actividades en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio no autorizado.
- 2. No quemar a cielo abierto los desechos o residuos generados en la atención en salud y otras actividades. (...)"

La Resolución 1164 de 2002:

"Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000."

Es de anotar, que el generador de los residuos es solidariamente responsable con el gestor o receptor, hasta que no se efectúe y compruebe el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8º del Decreto 351 de 2014.

Que con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los Informes Técnicos Nos. 2505 del 16 de diciembre y 08 del 02 de enero de 2015 y el contrato de concesión No. 186 E de 2011 que fue suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- y la **UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL**, es de vital importancia, previo a la formulación de cargos, vincular al proceso sancionatorio ambiental, como presunto infractor a la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P**. en su calidad de gestor, lo que incluye la actividad de transportador.

En este orden de ideas, las actuaciones administrativas del estado colombiano se enmarcan de forma primordial bajo los principios de la Constitución Política de 1991, siendo deber de esta entidad garantizar los derechos, en igualdad de condiciones y oportunidades para los administrados, máxime cuando es un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2 de la Carta).

Teniendo en cuenta que la Constitución es norma de normas (artículo 4 de la Carta), que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 de la Carta) y en observancia del debido proceso (artículo 29 de la Carta), esta autoridad ambiental acatando la Constitución y la Ley, procederá a vincular al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto No. 06941 del 22 de diciembre de 2014, a la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830133755-4, representada legalmente por GASTÓN VEGA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.788.861, en su calidad de GESTOR/ TRANSPORTADOR de residuos peligrosos hospitalarios y similares.



Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto No. 6941 de 22 de diciembre de 2014 a la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.133.755-4, representada legalmente por GASTÓN VEGA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.788.861, o por quien haga sus veces, ubicada en la dirección Carrera 19A No. 61-11 de Bogotá D.C, como gestor/transportador de residuos peligrosos hospitalarios y similares, en calidad de presunto infractor, con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A.- SEDE CLÍNICA FUNDADORES, identificada con NIT. 860.066.191-2, representada legalmente por el señor Mayid Alfonso Castillo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'031.094 y/o quien haga sus veces. en la Carrera 36 N° 25 C -15 de Bogotá, a la sociedad **ECOLOGÍA** S.A.S E.S.P. -ECOENTORNO., identificada con NIT. 800.193.444-6, en la dirección Carrera 106A No. 156-85 Int.1 Suba Vía Clínica Corpas, teléfono 6926604/05 de Bogotá ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.133.755-4, en la dirección Calle 19 A No. 61-11, Teléfono: 2120300 y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB E.S.P., identificada con NIT. 899.999.094-1, en la dirección Avenida Calle 24 No. 37-15, teléfono 3447000 de Bogotá D.C., a través de sus respectivos representantes legales, o quien haga sus veces, o de sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 07 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-5520

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C:	53080553	T.P:	222387 CSJ	CPS:	CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/01/2015
Revisó: Jose Fabian Cruz Herrera	C.C:	79800435	T.P:	19102	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	21/08/2015
Consuelo Barragán Avila	C.C:	51697360	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/09/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/01/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/09/2015